INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

BOLETÍN Nº 9.177-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto.

Concurrieron, asimismo, los siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Herman Von Gersdorff; el Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Francisco Moreno, y los asesores, señores Pablo Cañas y Miguel Zamora.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señorita Constanza Castillo y señor Juan Ignacio Gómez.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Raúl de la Puente; los Vicepresidentes, señora Nury Benítes y señor José Pérez, y la Encargada de Prensa, señora Lisette Fossa.

De la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), la Presidenta, señora Gabriela Farías, y el Vicepresidente, señor Yamil Asenie.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

Del Comité de Senadores de Renovación Nacional, la asesora, señorita Camila Madariaga.

El asesor del Honorable Senador señor Prokurica, señor Javier Coopman.

El asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, fue discutida en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, y conceder los aguinaldos y beneficios que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley Nº 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- Ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- Ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- Ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- Ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Ley Nº 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- Ley Nº 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- Ley Nº 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- Ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- Ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- Ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- Ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley Nº 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- Ley Nº 20.065, sobre modernización, regulación orgánica y planta del personal del servicio médico legal.

- Ley Nº 20.198, que modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- Ley N° 20.232, presupuestos del sector público para el año 2008.

- Ley N° 20.250, que modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

- Ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- Ley N° 20.545, que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental.

- Ley N° 20.559, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- Ley N° 20.589, que otorga al personal de la atención primaria de salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

- Ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- Ley N° 20.646, que otorga asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios, para los funcionarios pertenecientes a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos de los servicios de salud.

- El decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- El decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- El decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- El decreto con fuerza de ley N°3, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

- El decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- El decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

- El decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- El decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República da cuenta, en primer lugar, de las consideraciones tenidas en cuenta para la fijación del reajuste en el año 2013. La primera de ellas, que durante los últimos meses las economías de América Latina y, en general, el mundo emergente, han enfrentado un escenario externo adverso caracterizado por la existencia de diferentes factores de riesgo e

incertidumbre, los cuales debiesen impactar negativamente las tasas de crecimiento económico. De acuerdo a las últimas proyecciones del FMI, de hecho, en 2013 el mundo se expandirá 2,9%, tras el 3,2% del año anterior, mientras que para 2014 se espera que la actividad mundial se acelere, alcanzando un 3,6% de crecimiento. Si bien esta es una buena noticia, la debilidad en el mundo desarrollado persistirá, con tasas de crecimiento bajas. Es así como, no obstante esperarse una aceleración del mundo emergente, se proyecta que economías clave como China mantendrán el ritmo actual de crecimiento, bastante menor al de algunos años atrás. Chile, como integrante del mundo emergente, no estará exento de estos riesgos.

Los últimos datos de *Consensus Forecasts*, en efecto, muestran que China crecerá en 2013 un 7,6%, disminuyendo así desde el 7,7% de 2012. Esta desaceleración afecta directamente el precio de nuestra principal exportación, el cobre, que habiendo promediado alrededor de US$ 3,6 por libra durante 2012, ha disminuido a cerca de US$ 3,3 por libra en la actualidad. La proyección de esta variable para el año 2014, entregada en el presupuesto de la Nación, alcanza en tanto a US$ 3,25 por libra. De esta forma, la caída en los términos de intercambios requerirá un ajuste de la economía chilena, incluyendo depreciaciones del peso y movimientos de recursos hacia el sector transable, pues si bien cuenta con un marco macro-financiero robusto para enfrentar de buena manera este ajuste, no puede desatender al factor de riesgo e incertidumbre que supone la desaceleración de la economía china, cuyo menor crecimiento podría sentirse con fuerza en el sector exportador en el futuro. Esto, toda vez que China representa cerca de un 20% del mercado exportador nacional.

Un segundo factor de riesgo para nuestra economía, añade el Mensaje, está dado por la normalización de la política monetaria en Estados Unidos, que se espera se materialice paulatinamente a partir del año 2014. Dicha normalización, que finalizaría con la fuerte expansión monetaria que llevó a cabo la economía de Estados Unidos como respuesta a la crisis financiera global, se verá reflejada en mayores tasas de interés internacionales, que encarecerán el endeudamiento para nuestra economía. Adicionalmente, el fin del llamado relajamiento cuantitativo (*Quantitative Easing)* en Estados Unidos, puede traer incertidumbre en la región, moderando las entradas de capitales que han financiado los déficit de la cuenta corriente que muchos países latinoamericanos han experimentado durante los últimos años. Este ajuste será menos doloroso para aquellas economías cuyo financiamiento externo ha recaído en inversión extranjera directa y no inversión de portfolio. Tal es el caso de Chile, donde la reinversión de utilidades de la inversión extranjera directa ha sido el principal financista del déficit de la cuenta corriente de los últimos años.

Por otra parte, en los últimos meses, los indicadores económicos de la Eurozona siguen mostrando signos de fragilidad. Allí, el crecimiento interanual promedio en el segundo y tercer trimestre del año 2013 ha sido -0,5%, lo que ha llevado a diversos analistas económicos a proyectar contracción para este año. Considerando que cerca de un 20% de nuestras exportaciones se dirigen a la Unión Europea, el aún incierto escenario económico en Europa continúa siendo un factor de riesgo para la economía nacional.

La incertidumbre que plantea el frágil contexto económico mundial, prosigue el Mensaje, puede golpear de manera importante la actividad económica chilena durante los próximos años. Las últimas cifras de cuentas nacionales, en efecto, muestran los primeros signos de enfriamiento de nuestra economía, que en el tercer trimestre de este año creció 4,7%, inferior al 5,6% registrado el 2012. Detrás de este menor crecimiento se encuentra la importante desaceleración sufrida por la inversión, parcialmente explicada por la incertidumbre del escenario externo y las dudas respecto de los lineamientos que seguirá el próximo gobierno en materia económica.

Del mismo modo, las proyecciones de crecimiento para 2013, de acuerdo al Banco Central, están en el rango de 4,0% a 4,5%, y de 4,0% a 5,0% para 2014. En esta coyuntura, el mercado laboral chileno continúa mostrando signos de dinamismo, si bien con una desaceleración en la creación de empleos, que pasaron de tasas de crecimiento anuales cercanas a 10% en la segunda mitad de 2010, a 0,3% en el trimestre móvil julio-septiembre 2013. De esta forma, la materialización de los riesgos anteriormente descritos podría tener importantes efectos negativos sobre el empleo de jóvenes y trabajadores menos calificados.

El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, en consecuencia, debe tomar en consideración el contexto económico del país aquí presentado, velando porque las remuneraciones no pierdan su poder adquisitivo, permitiendo seguir atrayendo a los y las mejores para trabajar en la administración pública. Sin embargo, si ese aumento no se condice con la realidad salarial del país, puede atentar gravemente contra la fortaleza de la creación de empleo observada durante el próximo año.

A continuación, refiere el Mensaje del Ejecutivo la situación fiscal del país, reseñando que, al asumir, debió hacerlo con un déficit estructural de 3,1% del PIB. Este pronunciado déficit fue la consecuencia de un aumento del gasto público promedio de 10,5% entre 2006 y 2009, período en el que el PIB se expandió en sólo 3,3%. Con miras a volver a balancear la restricción presupuestaria de largo plazo, indica, el Gobierno ha normalizado la política fiscal, llevando el crecimiento del gasto público a 4,8% promedio durante 2010-2012, mientras el PIB ha crecido 5,8% promedio en el mismo periodo. Como consecuencia de esta normalización, el balance efectivo del Gobierno Central se ha movido desde un déficit de 4,4% del PIB en 2009, a un superávit fiscal de 0,6% del PIB en 2012. La proyección de déficit efectivo para 2013 es de 1% del PIB. Por su parte, el déficit estructural heredado de 3,1% del PIB, se ha reducido a sólo 1% en 2013.

En este contexto, el reajuste de remuneraciones del sector público debe ser prudente y propender a un adecuado equilibrio entre los objetivos de mantener la creación de empleos aunque se materialicen los diferentes riesgos externos descritos anteriormente, normalizar la política fiscal para asegurar su sostenibilidad en el largo plazo, y otorgar una justa remuneración para los servidores públicos.

En mérito de todo lo expuesto, detalla enseguida el Mensaje el contenido, propiamente tal, del proyecto de ley:

1. Reajuste General.

Se otorga, a contar del 1 de diciembre de 2013, un reajuste general del 5 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076.

Se indica, asimismo, cuáles son los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones. Estos son los siguientes:

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Con todo, cabe hacer presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados, a contar del 1 de diciembre de 2013.

2. Aguinaldo de Navidad sector activo.

- A los Trabajadores del Sector Público.

Se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley N° 3058, de 1979, los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N$^{os.}$ 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los del acuerdo complementario de la

ley Nº 19.297; y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

- Personal de las Universidades y de servicios traspasados.

El mismo beneficio se otorga a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo, de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

- Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

Asimismo, se concede a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980 (artículo 5º) y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30º de la ley N° 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia (artículo 6º).

Respecto de todos los grupos de trabajadores señalados precedentemente, el aguinaldo será de $46.600.- para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2013, sea igual o inferior a $610.000.- y de $24.650.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad, a esa misma fecha. Para los efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto al financiamiento de este beneficio, se prevé que los que se conceden a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º del proyecto, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como

máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio. En consonancia con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° se efectúe por el respectivo empleador, que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

3. Aguinaldo Fiestas Patrias sector activo.

Se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2014, a los trabajadores que, al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2°, 3º, 5º y 6º de esta ley. El monto del aguinaldo será de $60.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2014 sea igual o inferior a $610.000.- y de $41.650.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo 4º del proyecto.

4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias.

Tendrán derecho a estos aguinaldos los trabajadores a que se refiere esta iniciativa que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido. Estos beneficios no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera y no son imponibles. Aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto y se sanciona a quienes perciban maliciosamente dicho beneficio (artículos 11º y 12º).

5. Bono de escolaridad.

El proyecto, por otra parte, otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de este proyecto de ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1 (decreto ley N°3.063), de Interior, de 1980, a los que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, y del decreto ley Nº 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de la Corporación de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a la cantidad de $58.350.-, que será pagado en dos cuotas iguales de $29.175.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2014. Por razones prácticas,

se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6. Bonificación adicional al bono de escolaridad.

El proyecto, a continuación, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2014, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $24.650.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $610.000.-. Estos valores se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la referida en el párrafo precedente.

7. Bono de escolaridad y bonificación adicional para los trabajadores que se desempeñan como asistentes de la educación.

8. Aporte a servicios de bienestar.

Asimismo, fija para el año 2014, en $101.650.- el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley N° 19.553.

9. Aporte a establecimientos de educación superior.

El proyecto incrementa, para el año 2013, en $3.528.000 miles, el aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación. Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional, al personal no académico de las universidades estatales.

10. Bonificación de nivelación.

Incrementa la bonificación de nivelación, establecida por el artículo 21 de la ley Nº 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1973, por los Títulos I y II del decreto ley Nº 3.551, de 1980, y el personal clasificado en las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5º de la ley Nº 19.378, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de $259.543.-, $294.340.- y $316.602.-, respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2014.

11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad.

Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13º, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso

correspondan, sean igual o inferior a $2.023.680.-, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

12. Bono de invierno para pensionados.

Concede, por una sola vez en el año 2014, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, en las condiciones que establece el artículo 20 del presente proyecto de ley, un bono de invierno de $51.975.

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2014, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio. Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

13. Aguinaldo de Fiestas Patrias para pensionados.

Se otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2014, un aguinaldo de Fiestas Patrias de ese año, de $16.170 el que se incrementará en $8.295 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2014, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980; del referido decreto de ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley Nº 19.123, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, a favor de los trabajadores del carbón.

14. Aguinaldo de Navidad para pensionados.

De igual forma, el artículo 21 concede un aguinaldo de Navidad del año 2014 a todos estos pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre

del año 2014, el que ascenderá a $18.585 por cada pensionado, incrementándose en $10.500 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público, sujetos a normas sobre su financiamiento.

15. Normas particulares.

- Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica. El proyecto concede por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2014, la bonificación extraordinaria trimestral de $ 214.153 a que se refiere la ley Nº 19.536 a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas, que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas y aquellos que cumplan funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

El proyecto determina la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella, la que se fija en 5.353 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio, se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.

- Bono acuerdo. Se establece un bono de acuerdo que se pagará por una sola vez en el mes diciembre de 2013 cuyo monto será de $200.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $663.500, y de $100.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $2.023.680.

- Bono de Vacaciones. Se establece, por una sola vez, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de enero 2014, cuyo monto será de $67.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $610.000, y de $45.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.023.680.

- Se señala el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2013 y 2014 la aplicación de esta ley en proyecto.

16. Normas especiales.

- Ajuste fechas de pago de bonificación zonas extremas con sueldo. La bonificación especial que beneficia a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas concedida por el artículo 30 de la ley N° 20.313 para el personal asistente de la educación que labora en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, y las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández estableció que “vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año por lo cual su pago no puede hacerse conjuntamente con el sueldo de esos meses”. Se corrige eso y se permite adicionar la bonificación al sueldo.

- Declara trabajado periodo permiso postnatal para efectos de cálculo y pago de remuneraciones variables asociadas a cumplimiento de metas. Se establece que el período durante el cual los funcionarios hagan uso del permiso postnatal parental del artículo 6° de la ley N° 20.545, se considerará efectivamente trabajado para el cálculo de las remuneraciones variables asociadas al cumplimiento de metas, que se paguen en el año siguiente a dicho permiso.

- Imponibilidad para bonificaciones especiales que benefician a zonas extremas. Se establece un cronograma para hacer imponibles las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios de zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley Nº 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2014 y para llegar al año 2016 con un 100% de imponibilidad para efectos de pensiones y salud.

- Reajuste planilla suplementaria. Se aplica el reajuste del artículo 1° a las cantidades que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado en traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o de modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

- Simplificación trámite administrativo. Se permite simplificar el trámite que deben efectuar los Tribunales Tributarios y Aduaneros en relación con el decreto que formaliza los acuerdos de certificación del cumplimiento de metas y fijación de porcentajes variables de la asignación de gestión establecida por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina el sistema de remuneraciones de estos organismos, para efectos de su pago, de tal forma que el decreto pueda ser dictado por orden del Presidente de la República.

- Incorporación de la comuna de Cochamó a la bonificación especial que beneficia a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas. Se otorga la señalada bonificación especial, a contar del 1

de enero de 2014, al personal perteneciente a las municipalidades, instituciones fiscalizadoras, asistentes de la educación y afectos a la E.U.S., que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de $103.392 trimestrales.

- Adelanto monto fijado para el año 2015 de bonificación especial zonas extremas para asistentes de la educación. Se adelanta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 20.313 relativa a la bonificación especial que beneficia a zonas extremas fijada para el año 2015, al 1 de enero de 2014 para el personal de asistentes de la educación de la provincia de Chiloé.

- Bono extraordinario para asistentes de la educación según evaluación. Concede un “Bono de Desempeño Laboral”, destinado al personal asistente de la educación sujeto a evaluación por medio de las variables, Años de servicio en el sistema, Escolaridad, Asistencia promedio anual del establecimiento y Resultados, controlados por Índice de Vulnerabilidad Escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación por establecimiento considerando el último nivel medido entre los años 2011 y 2012. Su valor será de $230.000 para una evaluación superior al 80% y si ella fuera menos a un 80% pero superior a 65%: $176.000 y si es menor a 65%: alcanzará a $135.000 para una jornada laboral de 44 horas. Su pago se hará en dos cuotas.

- Asignación para profesionales de los servicios de salud. Extiende a los profesionales de los Servicios de Salud la asignación establecida por el artículo 1° de la ley N° 20.646. El objetivo de la norma es incluir, en forma permanente, a los profesionales de planta y a contrata de los Servicios de Salud como receptores de la asignación anual asociada al mejoramiento de trato usuario que actualmente perciben los técnicos, administrativos y auxiliares de las mismas instituciones.

- Incrementa asignación de estímulo a la función pericial médico-legal profesionales funcionarios ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal. Modificación a la ley N° 20.065. Se mejora la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal. Para estos efectos, se evolucionará según el siguiente cronograma, considerando que actualmente es del 50%: año 2014 un 85%, año 2015 un 100% y a contar del año 2016 será de un 110%. Conjuntamente considera la participación de la agrupación gremial en el proceso de definición de las metas y de evaluación de las mismas.

- Bono especial para funcionarios de Aduana. Se concede un bono único a los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, de $122.926 con excepción de los nombrados en la planta Directiva correspondiente al I y II nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882, por el efectivo rendimiento en responder al significativo aumento en el comercio internacional entre el 2011 y el 2013.

- Bono especial para funcionarios del Servicio Electoral. Se otorga un bono por una sola vez al personal del Servicio Electoral que asciende a $400.000.

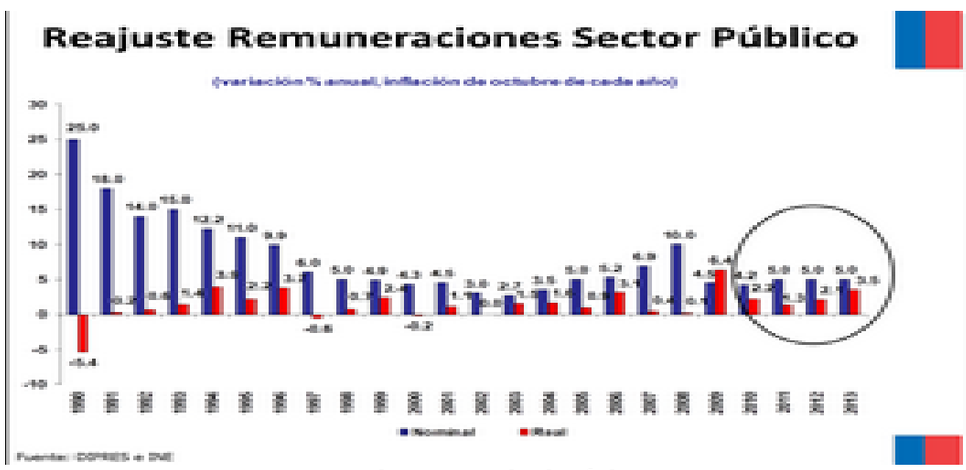
- Modifica plan de retiro para incorporar nueva facultad a alcaldes en caso de haber excedentes de cupos. Se modifica el plan de retiro vigente que beneficia a los funcionarios de la salud municipal otorgado por la ley N° 20.589, a fin de facultar a los alcaldes, para solicitar la renuncia a quienes hubieran tenido al 31 de diciembre de 2010, cumplidos 65 años de edad, con información a las organizaciones de trabajadores. Al efecto se podrán usar los cupos excedentes del grupo de funcionarios que cumplió 60 ó 65 años, según sean mujeres u hombres, desde el 1 de enero de 2011. La Subsecretaría de Redes Asistenciales, centralizará las peticiones y las resolverá en función de determinados criterios.

- Eleva, para el sólo efecto del cálculo de algunos de los beneficios establecidos en la ley de reajuste, el punto de corte, respecto del personal beneficiario de la asignación de zona.

- - -

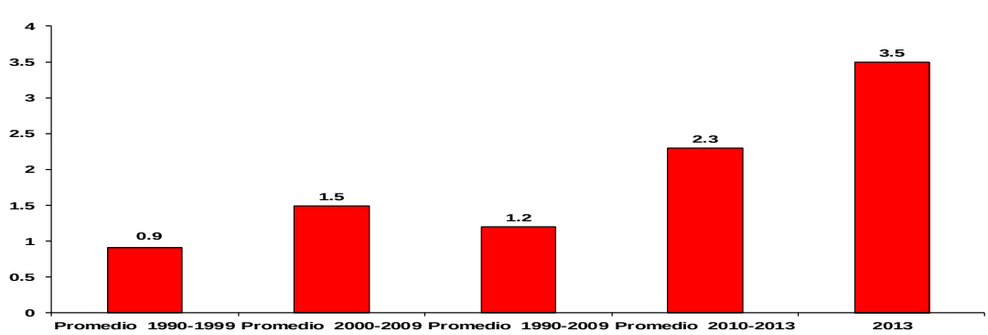
DISCUSIÓN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, efectuó una presentación del siguiente tenor:



Reajuste Real Histórico

(variación % anual, inflación de octubre de cada año)



Fuente: DIPRES e INE

En resumen

El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público debe:

- Velar por mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores.

- Evitar efectos perniciosos sobre la creación de empleo.

- Considerar la responsabilidad fiscal.

Protocolo de Acuerdo

El Gobierno logró un acuerdo con casi todas las organizaciones, 13 de un total de 14, que formaron parte de la mesa de negociación del sector público:

Central Unitaria de Trabajadores (CUT); Asociación Nacional de las Juntas de Jardines Infantiles (AJUNJI); Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); Agrupación Nacional de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales (ANTUE), Colegio de Profesores A.G.; Confederación Nacional de Funcionarios Municipales (ASEMUCH); Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH); Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud (CONFENATS); Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM); Federación Nacional de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH); Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH); Federación Nacional de Trabajadores de la Salud Unitaria (FENATS UNITARIA); Federación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (FENFUSSAP), y Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS).

Representan a cerca de 400.000 del total de 415.000 trabajadores representados por la Mesa del Sector Público.

Aspectos remuneracionales del Acuerdo

- Reajuste general de remuneraciones de 5%

- Cambio en el punto de corte:

	2013	2014	Variación %	Beneficiarios
Tramo 1	580.466	610.000	5,09	551.891
Tramo 2	1.927.314	2.023.680	5,00	313.656

- Aguinaldo de Navidad:

	2012	2013	Variación %
Tramo 1	44.226	46.600	5,37
Tramo 2	23.466	24.650	5,05

- Aguinaldo de Fiestas Patrias:

	2013	2014	Variación %
Tramo 1	56.941	60.000	5,37
Tramo 2	39.665	41.650	5,00

- Bono de escolaridad no imponible ni tributable, por la suma de $58.350, pagado en dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio de 2014.

- Bonificación adicional al bono de escolaridad de $24.650, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración liquida igual o inferior a $610.000 y cuya remuneración bruta sea igual o inferior a $2.023.680.

	2013	2014	Variación %	Beneficiarios
Bono de escolaridad normal	55.526	58.350	5,09	467.172
Bono de escolaridad adicional	23.224	24.650	6,14	240.632

- El aporte a los servicios de bienestar se fija en $101.650.

- Bono de vacaciones:

	2013	2014
Tramo 1	60.000	67.000
Tramo 2	40.000	45.000

- Bono de acuerdo:

	2012	2013	Beneficiarios
Rem. bruta menor o igual a $663.500	185.000	200.000	478.937
Rem. bruta mayor a $663.500 y menor o igual a $2.023.680	92.500	100.000	386.610

- Remuneraciones mínimas:

	2013	2014	Variación %
Auxiliares	247.184	259.543	5,00
Administrativos	280.324	294.340	5,00
Técnicos	301.526	316.602	5,00

Beneficios Pensionados

- Bono de invierno: $51.975 a pagar en el mes de mayo del año 2014 (663.969 beneficiarios).

- Aguinaldo de fiestas patrias: de $16.170 (1.980.633 beneficiarios), el que se incrementará en $8.295 por cada persona causante de asignación familiar o maternal (219.585 beneficiarios).

- Aguinaldo de Navidad: $18.585 por cada pensionado (1.993.144 beneficiarios), incrementándose en $10.500 por cada persona causante de asignación familiar o maternal (222.066 beneficiarios).

Beneficios para Zonas Extremas

- A contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud. Dicha imponibilidad será en forma gradual, entre 2014 y 2016. Los funcionarios de planta y a contrata que reciban estas bonificaciones tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas.

- Las bonificaciones especiales que benefician a zonas extremas del país, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderán a los funcionarios que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de $103.392 trimestrales.

Explicó que se plantearon tres comunas para extender los beneficios especiales propios de las zonas extremas, y en base a un estudio de la Pontificia Universidad Católica, el Ejecutivo determinó que sólo la comuna de Cochamó cumplía con los requisitos para acceder a los beneficios mencionados. Observó que se encargará un nuevo estudio que actualice la situación de las comunas que deben considerarse como zonas extremas o aisladas.

- Punto de corte para los beneficios se incrementa en $30.000 para funcionarios con asignación de zonas extremas ($610.000 a $640.000).

En otras materias relacionadas, acotó que se envió a todos los ministerios y servicios una circular que actualiza la circular

N° 44 del Ministro de Hacienda, que establece criterios objetivos para proceder a las desvinculaciones de los funcionarios. Además, se agrega un procedimiento de reconsideración para revisar las desvinculaciones que sean decretadas y se consideren injustas.

Asimismo, se establece que quienes se encuentren contratados en base a honorarios desde antes del 1 de enero de 2008, y sigan en dicha condición actualmente, pasarán a desempeñarse en condición de contrata.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó al señor Ministro que haga llegar información sobre el funcionamiento de la circular que se refiere a la desvinculación de funcionarios, para saber cómo ha estado operando.

Asimismo, solicitó al señor Ministro que se revisen las desvinculaciones que se han verificado en INDAP en los últimos días.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cómo operará el paso de trabajadores contratados en base a honorarios a la condición de contrata, en relación a que las dotaciones ya fueron fijadas en la Ley de Presupuestos.

Asimismo, preguntó la razón de que no se incluya a los funcionarios de las universidades estatales en la imponibilidad que se establece para las bonificaciones por desempeñarse en zonas extremas.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), cuyo Presidente, señor Raúl de la Puente**, expresó que han logrado un acuerdo con las autoridades, el que honran y respetan. Señaló que se trató de una negociación compleja, la que se dificulta al no existir reglas al respecto. Agregó que a juicio de su organización la negociación debería producirse antes de la discusión de la Ley de Presupuestos respectiva, para que así el reajuste quede incluido en ella.

Indicó que el pliego de peticiones que presentaron como representantes de los funcionarios fue amplio y contenía una gran variedad de materias, debido a que es la única oportunidad de discutir los aspectos de interés para el gremio.

Observó que este año el Gobierno impuso su criterio de negociar con posterioridad a la tramitación de la Ley de Presupuestos, lo que generó conflictos y paralizaciones dentro de la Administración. Acotó que si existiese una regulación clara de la negociación colectiva de los funcionarios públicos se evitarían los mencionados conflictos.

Asimismo, manifestó que la huelga y la negociación colectiva son derechos de los trabajadores reconocidos internacionalmente, pero negado por la actual Constitución Política y el Código del Trabajo, por lo que deben ejercerlos de hecho.

Manifestó que firmaron el acuerdo porque, aunque el 5% de reajuste es más bajo de lo que pretendían, lograron avances en otras materias de importancia para los trabajadores, como lo es la circular N° 31 –ex N° 44- que es relevante para la renovación de los funcionarios a contrata, un total de 124.000 que constituyen el 61% de los trabajadores empleados en la Administración Pública central. Dicha circular establece que las no renovaciones de las contratas deben ser restringidas y limitadas a casos debidamente fundados y acreditables sobre la base de criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias. Agregó que los criterios objetivos deben basarse en el desempeño del funcionario o en la continuidad de los planes o programas que motivaron la contratación.

Indicó que otra materia importante en la que se consiguen avances, es en las bonificaciones especiales para zonas extremas, que ahora será imponible.

Asimismo, se obtuvo que pasen a contrata quienes se encuentren contratados en base a honorarios desde antes del 1 de enero de 2008.planteó que no debiera seguirse usando esta figura que genera empleos precarios, cuando se trata de trabajos sujetos a subordinación y que cumplen jornada de trabajo ordinaria.

Destacó que desde ahora se declara como trabajado el periodo de permiso postnatal para efectos de cálculo y pago de remuneraciones variables asociadas a cumplimiento de metas, pero la duda que ellos mantienen dice relación con si dicha disposición rige para lo que ha pasado desde la aprobación del permiso de postnatal extendido.

En seguida, señaló que vienen a solicitar ante la Comisión que se respete el Protocolo de Acuerdo suscrito por el Gobierno, en el sentido de que no ocurra lo sucedido con el Protocolo firmado con los funcionarios del Instituto Nacional del Deporte, que no fue respetado por la autoridad. Agregó que, en estos días, se está incumpliendo el Protocolo firmado porque no se está renovando las contratas en 20 Servicios Públicos de personas que han sido bien calificadas y cuyos programas continúan en el tiempo. Afirmó que los casos que menciona se han verificado en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en INDAP, en el Instituto de Seguridad Laboral, en el Instituto de Previsión Social, en la Gobernación de Melipilla, en FONASA, en ENAER, en el SERNAC, en el SERVIU de la Región Metropolitana, en el Ministerio de Educación, en el SENAME, en el FOSIS, en el INJUV, en la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en JUNAEB y en SERNAGEOMIN.

Otra petición que quieren formular, indicó, es que el reajuste llegue a todos los trabajadores de la Administración Central, porque existen Servicios, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que no está incluido entre los organismos que acceden a los beneficios de la ley que otorga el reajuste de remuneraciones. Agregó que la misma situación descrita ocurre en Capredena Salud, en el Hospital Dipreca, en el Consejo Nacional de Acreditación y en ENAER.

Finalmente, señaló que la última solicitud tiene que ver con el cumplimiento del Protocolo de Acuerdo logrado en el mes de agosto de este año -cuatro meses atrás-, sobre la presentación de un proyecto de ley con incentivos al retiro de los funcionarios, lo que aún no se ha concretado. Observó que en estos meses hay funcionarios que han muerto sin haberse retirado y otros se mantienen en sus trabajos en condiciones dramáticas.

Enseguida, la Comisión escuchó a los representantes de la **Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), cuya Presidenta, señora Gabriela Farías**, expuso que su Federación no suscribió el Protocolo de Acuerdo, pero apoyan plenamente los puntos explicados por el Presidente de ANEF.

Señaló que para FENPRUSS es especialmente relevante lo relativo al cumplimiento de los acuerdos, dado que el Ministro de Salud firmó un acuerdo con su organización, y a la fecha no ha cumplido dicho compromiso en ninguno de sus puntos, habiendo transcurrido 5 meses y sin que exista una respuesta por lo que ocurre.

Explicó que dentro de las materias incumplidas del referido acuerdo, existe un punto sin contenido económico que quieren solicitar se contemple en el proyecto de ley que se discute, referido a que los dirigentes gremiales que efectúan turnos en los establecimientos de salud no ven reconocido su trabajo como realizado cuando se ausentan de dichos turnos para cumplir sus labores gremiales, a pesar de que dichas asignaciones por turno están incluidas en el presupuesto anual respectivo.

Agregó que, debido a una errónea interpretación de la normativa referida a la autoridad sanitaria se les deja de pagar cerca de un 50% de la asignación por turnos.

Debido a esta situación, manifestó, solicitaron en la Cámara de Diputados que se presentara y aprobara una indicación al respecto, para por fin solucionar este problema que se arrastra desde la Administración anterior y había sido conversada con el ex Ministro señor Erazo.

De lo que se trata, afirmó, es de reconocer que la asignación de turno se paga completa cuando el funcionario es un dirigente gremial que ocupa las horas a que tiene derecho por ley en sus funciones de representación de los trabajadores. Observó que se requiere una norma legal debido a que la Contraloría General de la República mantiene su interpretación contraria a los derechos de los trabajadores que son dirigentes gremiales.

Finalmente, solicitó que se mantenga la aprobación del artículo número 42 que se incorporó en la Cámara de Diputados, y acotó que el mismo no tiene un contenido económico dado que la asignación por turno está contemplada en cada Ley de Presupuestos, se trate o no de directores de asociaciones de funcionarios. Asimismo, señaló

que lo óptimo sería que el Ejecutivo patrocine la enmienda referida, dando cumplimiento así al acuerdo firmado hace varios meses.

El **Ministro, señor Larraín**, manifestó que lo expresado por el Presidente de ANEF es correcto desde su perspectiva. Indicó que prefiere destacar el acuerdo existente, porque, aunque el proceso fue complejo, el resultado es positivo para las partes.

Acotó que la discusión se produjo durante el debate paralelo del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación, y sólo el debate específico sobre el guarismo del reajuste se inició una vez concluida la tramitación del referido proyecto de ley. Añadió que lo que no fue compartido por el Ejecutivo fue la propuesta de adelantar el inicio del proceso.

Respecto del acuerdo para enviar un proyecto de ley de incentivo al retiro de los funcionarios públicos, señaló estar consciente del retraso y se comprometió a su presentación en las siguientes semanas.

En relación a la mencionada circular N° 31, y la anterior N° 44, planteó que existen varios casos en que presentada una reconsideración de la desvinculación, ésta ha sido acogida y el funcionario reincorporado.

Señaló que, dentro del grupo de trabajadores que no accede al mecanismo de reajuste contemplado en el proyecto de ley, se ha buscado avanzar incorporando a algunos, y sí existe una diferencia de opinión respecto de trabajadores representados por ANEF pero que se rigen por el Código del Trabajo, y debieran tener una negociación directa con su empleador.

El **Presidente de ANEF, señor Raúl de la Puente**, indicó que sí existen muchos trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo y que reciben año a año el reajuste de la ley respectiva, y a los que se les sigue pagando por considerársela una cláusula tácita del contrato.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que a los trabajadores que se sienten excluidos les importa más –no la cifra del reajuste de remuneraciones- sino que las bonificaciones como la conocida como “de acuerdo” o “término de conflicto”, o la de vacaciones.

Señaló que el nuevo Gobierno requerirá saber cuánto es lo que quedará en el Tesoro Público, porque cuando se discutió la Ley de Presupuestos para el 2014 los parlamentarios no contaban con información de cuál sería el guarismo y qué costo tendrían los otros beneficios que se entregan. Por ello, indicó, le parece correcto que la discusión del reajuste de remuneraciones se cierre previamente al despacho de la Ley de Presupuestos respectiva.

Además, consultó cuánto es lo que se consideraba como gastos fiscal por la ley de reajuste de remuneraciones al presentar el

proyecto de ley de presupuestos y cuánto es lo que se gastará definitivamente con el proyecto de ley que se discute –considerando, entre otros elementos- que la primera propuesta del Gobierno fue de un 4% y la que se discute ahora es de un 5% de reajuste.

El **Ministro, señor Larraín**, respecto de la consulta del Honorable Senador señor Lagos sobre las dotaciones y quienes pasarán de honorarios a contrata, manifestó que no existe problema en hacerlo porque existe una pequeña holgura, de aproximadamente un 3% del total de las dotaciones, que permite hacer ajustes a ese respecto.

Señaló que las universidades estatales son entes autónomos y negocian con sus trabajadores el nivel de las bonificaciones y, por lo mismo, no se las incluye en la imponibilidad progresiva de las mismas.

Indicó que el proyecto de ley de presupuestos está hecho en base a una inflación proyectada de 3%, por lo que esa parte –del total de 5%- ya se encuentra incorporada al presentarlo en cada Partida y no en el Tesoro Público. Agregó que el reajuste de 5% se encuentra en línea con lo proyectado por el Ejecutivo en Provisiones Comprometidas.

En relación al nuevo artículo 42 del proyecto de ley, manifestó que no es primera vez que se presentan, a sabiendas, indicaciones inadmisibles en su fondo, cuya admisibilidad es aprobada formalmente por la Sala, pensándose que en los trámites posteriores se corregirá la situación.

Expresó que la indicación que dio origen al artículo 42 es inadmisible porque el N° 4°, del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, establece que todos los elementos relativos a las remuneraciones o beneficios al personal de la Administración Pública son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y dentro de esos casos cae la regulación de las asignaciones por turno de los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de la salud.

Además, existe un dictamen de la Contraloría General de la República que no permite al Ejecutivo pagar dichas asignaciones. Y, finalmente, indicó, que como el dirigente no puede cumplir su turno por encontrarse en labores gremiales, se le debe pagar a un sustituto que lo reemplace, lo que evidentemente tiene un costo fiscal asociado.

El **Honorable Senador señor Escalona** planteó que los comentarios del señor Ministro no ayudan a mantener el ánimo constructivo que predomina hasta ahora en la discusión.

Agregó que en el Senado han debido tramitar varias leyes cuyo objetivo es solucionar el problema creado por dictámenes de la Contraloría General de la República, por lo que mal podrían desatender el artículo 42 por ese argumento.

Manifestó que el artículo 42 no representa una situación clara de gasto fiscal, dado que la Ley de Presupuestos establece el gasto y lo cubre, a diferencia de otras disposiciones abiertamente inadmisibles y que no han encontrado su apoyo en el pasado.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que lo que corresponde es que, en justicia, el Ejecutivo presente una indicación que resuelva el problema creado por el dictamen de la Contraloría General de la República y la presentación de una indicación de origen parlamentario. Agregó que se trata de derechos de los dirigentes sindicales los que se ven afectados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** explicó que la intención es ayudar al Ejecutivo, y planteó que de la lectura que se hace de la norma que se ve modificada por el artículo 42 del proyecto, se constata que es perfectamente posible darle una redacción que la haga completamente admisible, señalando que entre los permisos a los que se alude se consideran los permisos previstos en el artículo 31 de la ley N° 19.296 para los directores de asociaciones de funcionarios.

Señaló que si el Ejecutivo asume su deber se evitaría la realización de variados trámites adicionales, como una Comisión Mixta, en la búsqueda de solucionar el problema, que incluso viola normas de la misma OIT.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la ley N° 20.374, establece que el Fisco contribuirá al financiamiento de las bonificaciones por zonas extremas de los funcionarios de las universidades estatales, debiendo incluir los montos que señala en cada Ley de Presupuestos, reajustándose desde el año 2010 en el mismo porcentaje que se determine para el resto de los trabajadores públicos.

El **Honorable Senador señor Prokurica** manifestó que el problema, en el caso de los dirigentes de las asociaciones, se produce porque la ley obliga a conceder permisos para que desempeñen sus funciones gremiales, y la Contraloría General de la República estableció que si se conceden dichos permisos no se puede pagar la asignación por turnos, dado que hay que pagar una adicional a quien efectúa realmente el turno.

Asimismo, pidió al señor Ministro que estudie una solución para el problema planteado.

Además, insistió con un planteamiento efectuado durante el debate de la Ley de Presupuestos, para que se revise la situación de comunas que viven situaciones extraordinarias, como las de Atacama, que debido al auge minero se ha provocado un problema de nivel adquisitivo real de las remuneraciones de los funcionarios públicos, quienes en la práctica se han empobrecido. Planteó que la solución es que se les otorgue algún tratamiento especial como es el que se da a las zonas extremas y de ese modo no sigan partiendo los mejores funcionarios al sector privado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la ley respectiva ordena que se concedan los permisos en razón de las funciones de los dirigentes de asociaciones y dichos permisos son pagados aunque no se trabaje en la labor específica del funcionario. Es por eso, manifestó, que fácilmente se puede hacer una redacción interpretativa que solucione el problema y no sea inadmisible, si el Ejecutivo insiste en no hacerlo.

El **Ministro, señor Larraín**, planteó que existen dos discusiones paralelas, una, sobre el fondo del asunto y, la otra, acerca de la institucionalidad y el procedimiento para aprobar cambios normativos en los proyectos de ley. Señaló que, en la segunda discusión, no puede desentenderse de que en el primer trámite se aprobó una indicación inadmisible, sin perjuicio de que puede estudiar la situación del pago de la asignación de turno a los dirigentes de asociaciones de funcionarios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que se pagan las remuneraciones de los funcionarios cuando se producen ausencias originadas en permisos. A su vez, el artículo 31 de la ley N° 19.296, dispone que se otorguen a los dirigentes de las asociaciones permisos semanales que se entenderán trabajados para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

En todo caso, señaló, si el Ejecutivo no soluciona el problema, presentará una indicación que establezca que cuando el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se refiere a las ausencias por permisos, incluye a aquellas del artículo 31 de la ley N° 19.296, que se refiere a los permisos que corresponden a los dirigentes de asociaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que sería preferible que el Ejecutivo asuma la elaboración de una solución al problema planteado.

Asimismo, reiteró sus consultas por la situación de los funcionarios de las universidades estatales.

El **Ministro, señor Larraín**, planteó que la ley que contiene el reajuste contempla recursos suficientes para que las universidades paguen el reajuste y las bonificaciones adicionales que contiene la ley, la diferencia es que dichos entes no están obligados a concederlos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que es importante que se tenga presente que el proyecto de ley contempla los recursos necesarios para pagar el 5% de reajuste y las bonificaciones que se otorgan a los funcionarios de las universidades estatales.

El **Ministro, señor Larraín**, acotó que el costo de las imposiciones correspondiente a los bonos será de cargo del empleador,

por lo que en cuanto a la imponibilidad de las bonificaciones para zonas extremas existe un tema específico que puede ser distinto.

Aclaró que los bonos como el de Navidad o Fiestas Patrias son pagados en forma directa al funcionario de la universidad, sin que exista una negociación de por medio, sólo el caso de la bonificación por zona extrema es diferente.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Prokurica y Zaldívar.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2013, un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2013.”.

Artículo 2°

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $46.600.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $610.000.- y de $24.650.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

Artículo 3°

Establece que el aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°

Textualmente, prescribe:

“Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º

y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

Artículo 5°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

Artículo 6°

Prescribe, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N°20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

Artículo 7°

Dispone que en los casos a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°

Manda lo que sigue:

“Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2014, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $60.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2014, sea igual o inferior a $610.000.-, y de $41.650.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

Artículo 9°

Prescribe que los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10

Establece que los aguinaldos a que se refiere la ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.”.

Artículo 12

Dispone que quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga la ley deberán restituir quintuplicada la cantidad

recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo13

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $58.350.- el que será pagado en dos cuotas iguales de $29.175.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2014. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 14

Textualmente dispone:

“Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2014, una bonificación adicional

al bono de escolaridad de $24.650.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $610.000.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.”.

Artículo 15

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Concédese durante el año 2014, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.”.

Artículo 16

Dispone que durante el año 2014 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $101.650.-, y que el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17

Manda lo siguiente:

“Artículo 17.- Increméntase en $3.528.000.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2013. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2013.”.

Artículo 18

Sustituye, a partir del 1 de enero del año 2014, los montos de “$247.184”, “$280.324” y “$301.526”, a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.429, por “$260.285”, “$295.181” y “$317.506”, respectivamente.

Artículo 19

Establece que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8° y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $2.023.680.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2014, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $51.975.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2014, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

Artículo 21

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2014, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014, de $16.170.-. Este aguinaldo se incrementará en $8.295.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2014 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de

trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2014 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2014 de $18.585.-. Dicho aguinaldo se incrementará en $10.500.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 22

Establece que los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá

la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23

Textualmente, prescribe:

"Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2014, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $214.153.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 5.353 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.".

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

"Artículo 24.- Modifícase la ley Nº 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase "y enero del año 2013" por "y enero del año 2014,".

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo "2014" por "2015".".

Artículo 25

Concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2013 y cuyo monto será de $200.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior

a $663.500.-, y de $100.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $2.023.680.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 26

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 26.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2014, y cuyo monto será de $67.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $610.000.-, y de $45.000.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.023.680.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.".

Artículo 27

Suprime, en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 20.313, la expresión "las que vencerán el día 1 de".

Artículo 28

Dispone que el período durante el cual los funcionarios hagan uso del permiso postnatal parental del artículo 6° de la ley N° 20.545, se considerará como efectivamente trabajado para efectos del cálculo de los estipendios variables asociados al cumplimiento de metas, según corresponda, que se paguen por dicho cumplimiento en el año siguiente a aquel en que se hubiere hecho uso del permiso.

Artículo 29

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 29.- A contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud, conforme al cronograma señalado en el inciso quinto del presente artículo.

Los funcionarios de planta y a contrata que reciban las bonificaciones señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y será de cargo del empleador.

Para determinar las imposiciones a que se encuentran afectas las bonificaciones especiales indicadas en el inciso primero del presente artículo, se distribuirán sus montos en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Durante el año 2014, el funcionario deberá cotizar para efectos de salud y pensiones el porcentaje que corresponda acorde con el sistema o régimen de afiliación previsional aplicado sobre un monto equivalente al 40% del valor de la respectiva bonificación especial. Durante el año 2015, la cotización será equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año. A contar del 1 de enero de 2016, la cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.

A los funcionarios que reciban las bonificaciones especiales aludidas en el inciso primero, no les serán aplicables lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 20.545, respecto de las bonificaciones de zonas extremas. Sin embargo, durante los años 2014, 2015 y 2016, si el subsidio a pagar por el permiso postnatal parental resultare de un monto inferior a la suma de aquel que le hubiere correspondido antes que dichas bonificaciones fueran imponibles por su valor total más las mencionadas bonificaciones especiales de zonas extremas según corresponda, la entidad empleadora respectiva deberá pagar dicha diferencia.”.

Artículo 30

Establece que el reajuste previsto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 31

Textualmente, prescribe:

"Artículo 31.- El mayor gasto que represente en el año 2013 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irrogue durante el año 2014 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8°, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2014 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2014. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.".

Artículo 32

Agrega al final del inciso segundo del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 3, que determina sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de 2003, del Ministerio de Hacienda, y antes del punto aparte, la siguiente frase "dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República"".

Artículo 33

Dispone que las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley

Nº 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250, el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderán a los personales referidos en dichas normas que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de $103.392.- trimestrales.

Artículo 34

Dispone que el monto establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 20.559 para el año 2015, de la bonificación especial que corresponde al personal de asistente de la educación de la provincia de Chiloé en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 20.313, comenzará a regir a contar del 1 de enero de 2014.

Artículo 35

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 35.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2012, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se

asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2011 y 2012: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, solo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del Bono de Desempeño Laboral será de $230.000.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 65% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de $176.000.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea inferior al 65%, el bono será de $135.000.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el Bono de Desempeño Laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del Bono de Desempeño Laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las Secretarías Regionales o los Departamentos Provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c y d, a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 36

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 36.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.646, insertando a continuación del vocablo “auxiliar” la expresión “profesional,”.

En el mes de diciembre de 2013, los profesionales de planta y a contrata de los Servicios de Salud incorporados por el inciso anterior a los beneficios de la ley N° 20.646, percibirán la asignación según lo establecen los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4° de la misma ley y en la resolución exenta N° 1095, de 2013, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Asimismo, les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 2°, 5° y 6° de la citada ley. El valor de la asignación corresponderá a una jornada máxima de 44 horas semanales y será proporcional a las horas contratadas.

A contar de 2014, el pago de este beneficio a los profesionales, deberá efectuarse conforme a las normas contenidas en dicha ley y su reglamento, el que deberá adecuarse a las modificaciones del presente artículo.”.

Artículo 37

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 37.- Modifícase la ley N° 20.065 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 14 A:

“Artículo 14 A.- El Director Nacional del Servicio Médico Legal implementará un mecanismo informativo y consultivo con la Asociación de Funcionarios Profesionales del Servicio Médico Legal, para el proceso de fijación de metas y la fase de verificación de su cumplimiento, que permita recoger la opinión de los funcionarios profesionales al respecto. En todo caso, a más tardar, el 15 de octubre de cada año, el Director Nacional solicitará directamente a los directores de la asociación gremial, su opinión acerca de las metas definidas para las Direcciones Regionales y la Dirección Nacional. Estos harán llegar sus observaciones dentro de los siete días hábiles siguientes. De la misma manera, antes de la dictación del decreto a que se refiere el artículo 15, el Director Nacional notificará a la asociación, del resultado obtenido en la verificación del cumplimiento de las metas.

El presente artículo se aplicará a partir de los convenios que se suscriban en el último trimestre de 2014, de conformidad al artículo 14 de la ley N° 20.065.”.

b) En el artículo 17, agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“El porcentaje no superior al 50% establecido en el inciso anterior alcanzará los guarismos que en cada caso se señalan conforme al siguiente cronograma: durante el año 2014, será del 85%; durante el año 2015, será del 100%; y a contar del año 2016, será del 110%.”.

c) En el artículo 18, agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Durante el año 2014, los recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal, podrán ser hasta el 85% del producto que se obtenga de multiplicar por 12 la suma de las remuneraciones mencionadas en el artículo anterior, que haya pagado el Servicio Médico Legal en el mes de diciembre del año objeto de la evaluación, a los profesionales funcionarios señalados en el artículo 13, excluidos los que no se hayan desempeñado en la institución a lo menos seis meses de ese mismo año. Para el año 2015, los citados recursos presupuestarios podrán alcanzar hasta 12 veces el 100% de la base correspondiente. A contar del año 2016, dicho límite será del 110%. En todo caso, el pago correspondiente al año 2014 deberá financiarse con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Médico Legal para dicho año, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que permitan lograr dicho objetivo.”.”.

Artículo 38

Concede, por única vez, un bono no imponible de $122.926.- a los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, con excepción de aquellos nombrados en la planta Directiva correspondiente al I y II nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882, que se encontrasen desempeñando funciones al 31 de agosto de 2013 y a la fecha de pago del bono. Éste se efectuará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre de 2013, no será imponible ni tributable y en consecuencia, no estará sujeto a descuento alguno.

Artículo 39

Otorga un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que se encontrase desempeñando funciones al mes de noviembre de 2013 y a la fecha de pago. Este bono ascenderá a $400.000.- y se pagará en el mes de diciembre de 2013. No será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento.

Artículo 40

Es del siguiente tenor:

“Artículo 40.- Los alcaldes podrán solicitar la renuncia a los funcionarios y funcionarias regidos por la ley N° 19.378, pertenecientes a una dotación de salud municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los términos y por el número máximo de personas conforme lo dispuesto en el inciso quinto siguiente, en los plazos establecidos en el presente artículo, siempre que hubieran tenido al 31 de diciembre de 2010, cumplidos 65 años de edad. También podrá ejercer esta facultad respecto de las funcionarias que a dicha fecha hubieran tenido entre 60 y menos de 65 años de edad, con su consentimiento previo.

Los funcionarios a los que se les aplique la presente disposición tendrán derecho a la bonificación por retiro del artículo 1° y a la bonificación adicional del artículo 5º de la ley N° 20.589, conforme los requisitos establecidos para la percepción de cada uno de ellos, en iguales condiciones. A este personal le afectarán también las disposiciones contenidas en el artículo 7° de dicho cuerpo legal.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, cada alcalde identificará el personal al que considera aplicar esta facultad, estableciendo la fecha en que deberán hacer dejación del cargo, la que no se podrá extender más allá del 30 de junio de 2014, lo que informará a las organizaciones de trabajadores y remitirá a la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Mediante resolución emitida por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerán los beneficiarios. En dicha selección, en caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se priorizará en los mismos términos a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 20.589.

Los cupos que tendrán disponibles los alcaldes para efectos del presente artículo, corresponderán a los no asignados una vez concluido el proceso de selección dispuesto para el año 2014, en el inciso sexto del artículo 1° de la ley N° 20.589, conforme el número de cupos contemplados en el inciso quinto del mismo artículo para ese mismo año, en concordancia con el inciso séptimo.”.

Artículo 41

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 41.- La cantidad de $610.000.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2° y 8° y en el inciso primero de los artículos 14 y 26, todos de la presente ley, se incrementará en $30.000.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N°19.354, cuando corresponda.

Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $30.000.- para los mismos efectos antes indicados.

Del mismo modo, las cantidades de $663.500.- y de $2.023.680.- señaladas en el artículo 25 de la presente ley, se incrementarán en $30.000.-, para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por dicho artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el inciso anterior.”.

Artículo 42

Es del siguiente tenor:

“Artículo 42.- Modifícase el inciso segundo del artículo 96 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469, de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión “y” después de la palabra “licencias” y reemplázase por una coma.

b) Agrégase, después de la expresión “feriado legal” y antes del punto seguido, las expresiones “y durante los permisos previstos en el artículo 31 de la ley N°19.296 para los directores de asociaciones de funcionarios”.”.

Puestos en votación todos los artículos del proyecto de ley, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Prokurica y Zaldívar.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de diciembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes.**

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

Artículo 1°, otorga, a contar del 1° de diciembre de **2013,** un reajuste general de 5,0% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

Artículos 2°, 3°, 5° y 6°. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente;

MONTOS	TRAMOS (1)
$46.600	Tramo 1
$24.650	Tramo 2

Artículo 8°. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle;

MONTOS	TRAMOS (1)
$60.000	Tramo 1
$41.650	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley

Artículos 13 y 15. Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° de este Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto del bono ascenderá a la suma de **$58.350** el que será pagado en dos cuotas iguales de **$29.175** cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2014.

Artículos 14, 15. Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior y que perciban una remuneración líquida igual o inferior a **$610.000**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por la suma de **$24.650**, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974 y el artículo 13 de la Ley N° 19.553, por las sumas de **$101.650** y **$10.165**, respectivamente

Conforme lo establece el **artículo 17** de este Proyecto de Ley, se incrementa **en $3.528.000 miles**, el aporte que

establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2013. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

El **artículo 18** de este Proyecto de Ley, sustituye a partir del 1 de enero del año 2014, los montos de “$247.184.-”, “$280.324.-” y “$301.526.-” a que se refiere el artículo 21° de la ley N° 19.429**, por “$259.543.-”, “$294.340.-” y “$316.602”, respectivamente.**

El **artículo 20** otorga un bono de invierno por **$51.975**, no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

El **artículo 21** entrega por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2014, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014, de **$16.170**.- Este aguinaldo se incrementará en **$8.295.-** por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Asimismo, otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129, un Aguinaldo de Navidad del año **2014 de $18.585**. Dicho aguinaldo se incrementará en **$10.500**, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el

artículo 1º de la Ley Nº18.987.

Se otorga, a contar del 1° de enero de 2014, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de **$214.153** (**artículo 23**).

Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2013, y cuyo monto será de **$200.000.-** para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a **$663.500**.-, y de **$100.000**.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de **$2.023.680**-. (**artículo 25**)

Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2014, y cuyo monto será de **$67.000**.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a **$610.000**.-, y de **$45.000**.- para aquellos cuya remuneración liquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de **$2.023.680**-. (**artículo 26**)

Artículo 29. Se establece que a contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley Nº 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud. Dicha imponibilidad será en forma gradual, entre los años 2014 y 2016.

En este contexto, se establece que los funcionarios de planta y a contrata que reciban las bonificaciones señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas.

Artículo 33.- Las bonificaciones especiales que benefician a zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley Nº 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250, el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderá a los personales referidos en dichas normas que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de **$103.392 trimestrales.**

Artículo 34.- El monto establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 20.559 para el año 2015 de la bonificación especial que corresponde al personal de asistente de la educación de la provincia de Chiloé en virtud de lo dispuesto en el artículo 30

de la ley N° 20.313, comenzará a regir a contar del 1 de enero de 2014.

Artículo 35.- Concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaban al 31 de agosto del año 2012, como lo indica la Ley N° 20.652, en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

El bono señalado, será otorgado en función del resultado de la aplicación de los siguientes factores: Años de servicio en el sistema (30%), Escolaridad (20%), Asistencia promedio anual del establecimiento (30%), Resultados, controlados por Índice de Vulnerabilidad Escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación por establecimiento considerando último nivel medido entre los años 2011 y 2012 (20%)

El valor del bono será de $230.000 para los asistentes de la educación que hayan obtenido, al menos, un 80% en la evaluación desarrollada por el Ministerio de Educación y que se encuentren desempeñando sus funciones en jornadas de 44 o 45 horas. En el caso de aquellos asistentes de la educación que no obtengan, al menos, el 80% en la evaluación, se les asignará un valor del bono en función de los siguientes tramos:

- Con una evaluación menor a un 80% y superior a un 65%: $176.000

- Con una evaluación menor a un 65%: $135.000

El pago del presente bono se realizará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014.

Artículo 36.- Modifica el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.646, en el sentido de incluir, a contar del presente año, a los profesionales de los SNSS como beneficiarios de la Asignación de Mejoramiento de Trato a los Usuarios, establecida en la ley antes citada.

El monto anual de la asignación corresponderá a los señalados en la ley N° 20.646.

Artículo 37. Se incrementa asignación de estímulo a la función pericial médico-legal profesionales funcionarios ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal. La respectiva modificación a la ley N° 20.065, mejora la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal para los profesionales funcionarios ley regidos por la ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal. Para estos efectos, se evolucionará según el siguiente cronograma, considerando que actualmente es del 50%: año 2014 un 85%, año 2015 un 100% y a contar del año 2016 será de un 110%.

Artículo 38.- Otorga, por única vez, un bono no imponible de $ 123.380 a los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, con excepción de aquellos nombrados en la planta Directiva correspondiente al I y II nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882 y los afectos al artículo 8° de la ley N° 18.834, que se encontraran desempeñando funciones al mes de agosto de 2013 y a la fecha de pago del bono. El pago se efectuará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre de 2013, no será imponible ni tributable.

Artículo 39.- Otorga un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que se encontraran desempeñando funciones al mes de noviembre de 2013 y a la fecha de pago. Este bono ascenderá a $400.000 y se pagará en el mes de diciembre de 2013. No será imponible ni tributable.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **MM$222.328** para el año 2013 y de **MM$784.466** para el año 2014.

El mayor gasto que represente en el año 2013 a los órganos y servicios la aplicación de esta Ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Por su parte, el gasto que irrogue durante el año 2014 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13, 14, 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo anterior del presupuesto para el año 2014 y, en lo que faltare, mediante aumento de aporte fiscal, con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2014 (artículo 31).

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2013-2014
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE $
1. COSTO FISCAL AÑO 2013	**222.328**
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	42.455
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	33.450
. Aporte a Instituciones de Educación Superior	3.528
. Bono Especial Bruto Diciembre 2013	134.448
. Bono Especial personal SERVEL - 2013	109
. Bono Extraordinario para los Asistentes de la Educación_ 2013	3.906
Bono No Imponible Personal ADUANAS	200
. Incorporación de Profesionales SNSS a la Asignación de Mejoramiento de Trato_2013	4.232
2. COSTO FISCAL AÑO 2014	**784.466**
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	528.220
. Bono vacaciones	51.092
. Bono de Escolaridad Normal	27.259
. Bono de Escolaridad Adicional	5.932
. Aporte a Bienestar	1.233
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	46.177
. Bono Invierno Sector Pasivo	34.510
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	33.848
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	39.375
. Bono Enfermera - Matrona Ley N° 19.536	4.585
. Bonificación de Zona Extremas, Asistentes de la Educación de Chiloé	46
. Bono Extraordinario para los Asistentes de la Educación_ 2014	3.906
. Aumento de Asignación de Estímulo a la Función Pericial - Servicio Médico Legal	474
. Bonificación de Zonas Extremas para Cochamó	48
. Imponibilidad de Bonificaciones de Zonas Extremas	3.529
. Incorporación de Profesionales SNSS a la Asignación de Mejoramiento de Trato_2014	4.232
COSTO TOTAL EN MM$	**1.006.794**

.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2013, un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales

regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2013.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $46.600.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $610.000.- y de $24.650.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal

directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N°20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por

el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2014, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $60.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2014, sea igual o inferior a $610.000.-, y de $41.650.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación

superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $58.350.- el que será pagado en dos cuotas iguales de $29.175.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2014. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2014, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $24.650.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $610.000.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2014, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2014 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $101.650.-.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Increméntase en $3.528.000.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2013. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2013.

Artículo 18.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2014, los montos de “$247.184”, “$280.324” y “$301.526”, a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.429, por “$260.285”, “$295.181” y “$317.506”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8° y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $2.023.680.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2014, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $51.975.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2014, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto

legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2014, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2014, de $16.170.-. Este aguinaldo se incrementará en $8.295.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2014 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado,

beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2014 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2014 de $18.585.-. Dicho aguinaldo se incrementará en $10.500.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2014, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº 19.536, la que será pagada en los meses de marzo,

junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $214.153.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 5.353 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Modifícase la ley Nº 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase “y enero del año 2013” por “y enero del año 2014,”.

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo “2014” por “2015”.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2013 y cuyo monto será de $200.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $663.500.-, y de $100.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $2.023.680.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 26.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2014, y cuyo monto será de $67.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2013 sea igual o inferior a $610.000.-, y de $45.000.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.023.680.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las

empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 27.- Suprímese, en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 20.313, la expresión “las que vencerán el día 1 de”.

Artículo 28.- El período durante el cual los funcionarios hagan uso del permiso postnatal parental del artículo 6° de la ley N° 20.545, se considerará como efectivamente trabajado para efectos del cálculo de los estipendios variables asociados al cumplimiento de metas, según corresponda, que se paguen por dicho cumplimiento en el año siguiente a aquel en que se hubiere hecho uso del permiso.

Artículo 29.- A contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N°20.198, el artículo 13 de la ley N°20.212, el artículo 3° de la ley N°20.250 y el artículo 30 de la ley N°20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud, conforme al cronograma señalado en el inciso quinto del presente artículo.

Los funcionarios de planta y a contrata que reciban las bonificaciones señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y será de cargo del empleador.

Para determinar las imposiciones a que se encuentran afectas las bonificaciones especiales indicadas en el inciso primero del presente artículo, se distribuirán sus montos en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Durante el año 2014, el funcionario deberá cotizar para efectos de salud y pensiones el porcentaje que corresponda acorde con el sistema o régimen de afiliación previsional aplicado sobre un monto equivalente al 40% del valor de la respectiva bonificación especial. Durante

el año 2015, la cotización será equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año. A contar del 1 de enero de 2016, la cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.

A los funcionarios que reciban las bonificaciones especiales aludidas en el inciso primero, no les serán aplicables lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 20.545, respecto de las bonificaciones de zonas extremas. Sin embargo, durante los años 2014, 2015 y 2016, si el subsidio a pagar por el permiso postnatal parental resultare de un monto inferior a la suma de aquel que le hubiere correspondido antes que dichas bonificaciones fueran imponibles por su valor total más las mencionadas bonificaciones especiales de zonas extremas según corresponda, la entidad empleadora respectiva deberá pagar dicha diferencia.

Artículo 30.- El reajuste previsto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 31.- El mayor gasto que represente en el año 2013 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irrogue durante el año 2014 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8°, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2014 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2014. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°3, que determina sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de 2003, del Ministerio de Hacienda, y antes del punto aparte, la siguiente frase “dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República””.

Artículo 33.- Las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley Nº 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250, el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderán a los personales referidos en dichas normas que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de $103.392.- trimestrales.

Artículo 34.- El monto establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 20.559 para el año 2015, de la bonificación especial que corresponde al personal de asistente de la educación de la provincia de Chiloé en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 20.313, comenzará a regir a contar del 1 de enero de 2014.

Artículo 35.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2012, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2011 y 2012: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, solo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del Bono de Desempeño Laboral será de $230.000.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 65% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de $176.000.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea inferior al 65%, el bono será de $135.000.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el Bono de Desempeño Laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del Bono de Desempeño Laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las Secretarías Regionales o los Departamentos Provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c y d, a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 36.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.646, insertando a continuación del vocablo “auxiliar” la expresión “profesional,”.

En el mes de diciembre de 2013, los profesionales de planta y a contrata de los Servicios de Salud incorporados por el inciso anterior a los beneficios de la ley N° 20.646, percibirán la asignación según lo establecen los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4° de la misma ley y en la resolución exenta N° 1095, de 2013, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Asimismo, les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 2°, 5° y 6° de la citada ley. El valor de la asignación corresponderá a una jornada máxima de 44 horas semanales y será proporcional a las horas contratadas.

A contar de 2014, el pago de este beneficio a los profesionales, deberá efectuarse conforme a las normas contenidas en dicha ley y su reglamento, el que deberá adecuarse a las modificaciones del presente artículo.

Artículo 37.- Modifícase la ley N° 20.065 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 14 A:

“Artículo 14 A.- El Director Nacional del Servicio Médico Legal implementará un mecanismo informativo y consultivo con la Asociación de Funcionarios Profesionales del Servicio Médico Legal, para el proceso de fijación de metas y la fase de verificación de su cumplimiento, que permita recoger la opinión de los funcionarios profesionales al respecto. En todo caso, a más tardar, el 15 de octubre de cada año, el Director Nacional solicitará directamente a los directores de la asociación gremial, su opinión acerca de las metas definidas para las Direcciones Regionales y la Dirección Nacional. Estos harán llegar sus observaciones dentro de los siete días hábiles siguientes. De la misma manera, antes de la dictación del decreto a que se refiere el artículo 15, el Director Nacional notificará a la asociación, del resultado obtenido en la verificación del cumplimiento de las metas.

El presente artículo se aplicará a partir de los convenios que se suscriban en el último trimestre de 2014, de conformidad al artículo 14 de la ley N° 20.065.”.

b) En el artículo 17, agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“El porcentaje no superior al 50% establecido en el inciso anterior alcanzará los guarismos que en cada caso se señalan conforme al siguiente cronograma: durante el año 2014, será del 85%; durante el año 2015, será del 100%; y a contar del año 2016, será del 110%.”.

c) En el artículo 18, agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Durante el año 2014, los recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal, podrán ser hasta el 85% del producto que se obtenga de multiplicar por 12 la suma de las remuneraciones mencionadas en el artículo anterior, que haya pagado el Servicio Médico Legal en el mes de diciembre del año objeto de la evaluación, a los profesionales funcionarios señalados en el artículo 13, excluidos los que no se hayan desempeñado en la institución a lo menos seis meses de ese mismo año. Para el año 2015, los citados recursos presupuestarios podrán alcanzar hasta 12 veces el 100% de la base correspondiente. A contar del año 2016, dicho límite será del 110%. En todo caso, el pago correspondiente al año 2014 deberá financiarse con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Médico Legal para dicho año, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que permitan lograr dicho objetivo.”.

Artículo 38.- Concédese, por única vez, un bono no imponible de $122.926.- a los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, con excepción de aquellos nombrados en la planta Directiva correspondiente al I y II nivel jerárquico del Título VI de la ley N°19.882, que se encontrasen desempeñando funciones al 31 de agosto de 2013 y a la fecha de pago del bono. Éste se efectuará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre de 2013, no será imponible ni tributable y en consecuencia, no estará sujeto a descuento alguno.

Artículo 39.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que se encontrase desempeñando funciones al mes de noviembre de 2013 y a la fecha de pago. Este bono ascenderá a $400.000.- y se pagará en el mes de diciembre de 2013. No será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento.

Artículo 40.- Los alcaldes podrán solicitar la renuncia a los funcionarios y funcionarias regidos por la ley N° 19.378, pertenecientes a una dotación de salud municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los términos y por el número máximo de personas conforme lo dispuesto en el inciso quinto siguiente, en los plazos establecidos en el presente artículo, siempre que hubieran tenido al 31 de diciembre de 2010, cumplidos 65 años de edad. También podrá ejercer esta facultad respecto de las funcionarias que a dicha fecha hubieran tenido entre 60 y menos de 65 años de edad, con su consentimiento previo.

Los funcionarios a los que se les aplique la presente disposición tendrán derecho a la bonificación por retiro del artículo 1° y a la bonificación adicional del artículo 5º de la ley N° 20.589, conforme los requisitos establecidos para la percepción de cada uno de ellos, en iguales condiciones. A este personal le afectarán también las disposiciones contenidas en el artículo 7° de dicho cuerpo legal.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, cada alcalde identificará el personal al que

considera aplicar esta facultad, estableciendo la fecha en que deberán hacer dejación del cargo, la que no se podrá extender más allá del 30 de junio de 2014, lo que informará a las organizaciones de trabajadores y remitirá a la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Mediante resolución emitida por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerán los beneficiarios. En dicha selección, en caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se priorizará en los mismos términos a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 20.589.

Los cupos que tendrán disponibles los alcaldes para efectos del presente artículo, corresponderán a los no asignados una vez concluido el proceso de selección dispuesto para el año 2014, en el inciso sexto del artículo 1° de la ley N° 20.589, conforme el número de cupos contemplados en el inciso quinto del mismo artículo para ese mismo año, en concordancia con el inciso séptimo.

Artículo 41.- La cantidad de $610.000.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2° y 8° y en el inciso primero de los artículos 14 y 26, todos de la presente ley, se incrementará en $30.000.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $30.000.- para los mismos efectos antes indicados.

Del mismo modo, las cantidades de $663.500.- y de $2.023.680.- señaladas en el artículo 25 de la presente ley, se incrementarán en $30.000.-, para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por dicho artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el inciso anterior.

Artículo 42.- Modifícase el inciso segundo del artículo 96 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469, de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión “y” después de la palabra “licencias” y reemplázase por una coma.

b) Agrégase, después de la expresión “feriado legal” y antes del punto seguido, las expresiones “y durante los permisos previstos en el artículo 31 de la ley N° 19.296 para los directores de asociaciones de funcionarios”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez (Baldo Prokurica Prokurica).

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 9.117-05

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector Público y conceder los aguinaldos y otros beneficios que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).
Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 aprobados por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 42 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general el 3 de diciembre de 2013, con 78 votos a favor y 1 abstención.

IXI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de diciembre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: En general, las siguientes:

- Ley Nº 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- Ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- Ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- Ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- Ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Ley Nº 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- Ley Nº 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- Ley Nº 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- Ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- Ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- Ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- Ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley Nº 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- Ley Nº 20.065, sobre modernización, regulación orgánica y planta del personal del servicio médico legal.

- Ley Nº 20.198, que modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- Ley N° 20.232, presupuestos del sector público para el año 2008.

- Ley N° 20.250, que modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

- Ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- Ley N° 20.545, que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental.

- Ley N° 20.559, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- Ley N° 20.589, que otorga al personal de la atención primaria de salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

- Ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- Ley N° 20.646, que otorga asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios, para los funcionarios pertenecientes a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos de los servicios de salud.

- El decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- El decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- El decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- El decreto con fuerza de ley N°3, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

- El decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- El decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

- El decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- El decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

Valparaíso, a 4 de diciembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión